

- 3) *Un nacional de un Estado miembro que, de manera estable y continuada, ejerce una actividad profesional en otro Estado miembro en el que, a partir de un centro de actividad profesional, se dirige, entre otros, a los nacionales de ese Estado, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento y no del relativo a los servicios.*
- 4) *La posibilidad de que un nacional de un Estado miembro ejerza su derecho de establecimiento y las condiciones para su ejercicio deben determinarse en función de las actividades que pretenda ejercer en el territorio del Estado miembro de acogida.*
- 5) *Cuando el acceso a una actividad específica no esté regulado por ninguna normativa en el Estado de acogida, el nacional de cualquier otro Estado miembro tiene derecho a establecerse en el territorio del primer Estado y a ejercer en él esa actividad. En cambio, cuando el acceso a una actividad específica, o su ejercicio, esté supeditado en el Estado miembro de acogida a determinados requisitos, el nacional de otro Estado miembro que pretenda ejercer dicha actividad deberá, en principio, reunir dichos requisitos.*
- 6) *Las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.*
- 7) *Los Estados miembros están obligados a tener en cuenta la equivalencia de los diplomas y, llegado el caso, a efectuar una comparación entre los conocimientos y aptitudes exigidos por sus disposiciones nacionales y los del interesado.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 90 de 26. 3. 1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 30 de noviembre de 1995

en el asunto C-113/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation francesa): Elisabeth Casarin contra Directeur général des impôts (<sup>1</sup>)

(Artículo 95 del Tratado — Impuesto diferencial que grava los vehículos de motor)

(96/C 31/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-113/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177

del Tratado CE, por la Cour de cassation francesa, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Elisabeth Casarin, señora de Jacquier, y Directeur général des impôts, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 95 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: G. Hirsch, Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 30 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 95 del Tratado CE no se opone a la aplicación de una normativa nacional en materia de impuesto sobre los vehículos de motor que prevé un aumento del coeficiente de progresividad como el controvertido en el litigio principal, dado que dicho aumento no produce el efecto de favorecer la venta de vehículos de fabricación nacional en relación con la de vehículos importados de otros Estados miembros.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 146 de 28. 5. 1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 30 de noviembre de 1995

en el asunto C-134/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias): Esso Española, SA, contra Comunidad Autónoma de Canarias (<sup>1</sup>)

(Productos petrolíferos — Obligación de suministro de un territorio determinado)

(96/C 31/10)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-134/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (España), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Esso Española, SA, y Comunidad Autónoma de Canarias, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra c) del artículo 3, de los artículos 5, 6, 30, 36, 52, 53, 56, 85 y del apartado 1 del artículo 102 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. Hirsch, en funciones de Presidente de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 30 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La letra c) del artículo 3 y los artículos 52 y 53 del Tratado CE no son aplicables a una situación puramente interna de un Estado miembro como la de una empresa que, teniendo su sede en un Estado miembro y ejerciendo en él su actividad, esté sujeta a una normativa mediante la cual las autoridades regionales de un Estado miembro, responsables del gobierno de un archipiélago, exigen, atendidos los problemas de insularidad, a todos los operadores mayoristas de productos petrolíferos que*

*deseen extender sus actividades a dicha parte del territorio del Estado, prestar suministro en un número determinado de islas del archipiélago.*

- 2) *El artículo 85, en relación con el párrafo segundo del artículo 5, y el artículo 30 del Tratado CE no se oponen a dicha normativa.*
- 3) *El apartado 1 del artículo 102 del Tratado CE no genera, en favor de los justiciables, derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deban salvaguardar.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 202 de 23. 7. 1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 30 de noviembre de 1995

en el asunto C-175/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Justicia): *The Queen* contra *Secretary of State for the Home Department*, ex parte: *John Gallagher* (<sup>1</sup>)

*(Libre circulación de personas — Excepciones — Decisiones en materia de policía de extranjeros — Decisión de expulsión — Dictamen previo de la autoridad competente)*

(96/C 31/11)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-175/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Court of Appeal, London, destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *The Queen* y *Secretary of State for the Home Department*, ex parte: *John Gallagher*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas (DO 1964, 56 p. 850; EE 05/01, p. 36), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch, G. F. Mancini, F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 30 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, debe interpretarse en el sentido de que,*

*salvo en caso de urgencia, prohíbe a la autoridad administrativa adoptar una decisión de expulsión antes de que una autoridad competente haya emitido su dictamen.*

- 2) *El apartado 1 del artículo 9 de la citada Directiva 64/221, antes mencionada, no se opone a que la autoridad competente a la que se refiere dicha disposición sea designada por la misma autoridad administrativa que adopte la decisión de expulsión, con la condición de que la autoridad competente pueda ejercer sus funciones con total independencia y sin estar sujeta al control de la autoridad que ha de adoptar las medidas previstas por la Directiva. Corresponde al Juez nacional apreciar en cada caso si se cumplen dichas exigencias.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 233 de 20. 8. 1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 30 de noviembre de 1995

en el asunto C-118/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento — Directivas 92/33/CEE y 92/34/CEE — Falta de adaptación del Derecho interno)*

(96/C 31/12)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-118/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. D. Eugenio de March) contra República Italiana (Agentes: Sres. D. Umberto Leanza y D. Maurizio Fiorilli), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas (DO nº L 157, p. 1), y a la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO nº L 157, p. 10), ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissechet, C. Gulmann, P. Jann y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 30 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de*